

«RATIO IURIS - RATIO SALUTIS».
UNA TENSIÓN DIALÉCTICA
EN BUSCA DEL EQUILIBRIO JUSTO*
(La razón del Derecho en la Iglesia
al servicio de la razón de la justicia
y de la salvación del hombre)

SANTIAGO PANIZO ORALLO

Sr. Nuncio

Sr. Secretario de la Conferencia Episcopal

Sres. Jueces y Miembros del Tribunal

Queridos asistentes e invitados a esta inauguración del Año Judicial en el Tribunal de la Rota de la Nunciatura de la Santa Sede en España

1. Al año 2005 —en perspectiva judicial canónica— se le podría llamar el año de la *Dignitas connubii*. El 25 de enero de 2005, esa Instrucción puso en las manos de los jueces de la Iglesia unas ayudas para interpretar y aplicar el Código de 1983 en cuestiones de las causas matrimoniales de nulidad y en aspectos —sobre todo— del procedimiento aplicable a la instrucción, resolución e incluso ejecución de las mismas una vez declarada la nulidad.

A los 308 artículos de la Instrucción precede una especie de Exposición de Motivos que no es normativa estrictamente pero muestra principios que la inspiran, con algunas claves de ajuste entre las varias modalidades del proceso canónico, con miras a uniformar la procedura y a facilitar el buen hacer procesal de los jueces.

En esta «Lectio» de apertura del Año Judicial 2005-2006 me propongo fijarme en alguna de las claves aludidas, que me parecen nuclea-

* Texto de la «Lectio Brevis» en el Acto de Apertura del Año Judicial 2005-2006, en el Tribunal de la Rota de la Nunciatura en España, Madrid.

res ahora mismo en la mecánica procesal, como es la cuestión de las formalidades procesales en su contraste con el mérito del juicio o el subjetivismo de los jueces y el respeto al autónomo «estar en el mundo» de los hechos controvertidos.

Elegí este párrafo del Preámbulo:

«La Instrucción se ha elaborado y publicado para que sirva de ayuda a los jueces y demás ministros de los tribunales eclesiásticos que tienen encomendado el sagrado ministerio de conocer de las causas de nulidad de matrimonio. Por consiguiente, las normas procesales del Código de Derecho Canónico para la declaración de nulidad de matrimonio permanecen íntegramente en vigor, y a ellas deberá hacerse siempre referencia a la hora de interpretar la Instrucción. Además, considerando la naturaleza específica de este procedimiento, deberán evitarse con especial esmero por un lado el formalismo jurídico como algo totalmente ajeno al espíritu de las leyes de la Iglesia y, por otro, esa forma de actuar que condesciende con un subjetivismo excesivo a la hora de interpretar y de aplicar tanto las normas de derecho sustantivo como las procesales».

Por tratarse de una especie secundaria en la jerarquía normativa canónica y ser norma, por tanto, de naturaleza instrumental y accesorio, la Instrucción en nada deroga las leyes procesales generales, que mantienen su vigencia, pero ilumina los caminos de su interpretación y aplicación. En el trato judicial con las causas de nulidad conyugal, han de ser evitadas —o corregidas llegado el caso— estas dos hipótesis de abuso:

— la de un formalismo jurídico «totalmente ajeno al espíritu de las leyes de la Iglesia»;

— y unos modos de obrar condescendientes con un subjetivismo excesivo de jueces y tribunales.

Diría incluso, por la letra misma de los textos, que las precauciones ante las dos lacras han de considerarse de alcance universal en el Derecho de la Iglesia, principios generales del Derecho Canónico. A mi entender, esas advertencias trascienden la Instrucción porque tocan fondos de Teoría general del Derecho, que —además— halagan lo que el derecho de la Iglesia tiene de más propio en comparación con los ordenamientos seculares: su mayor capacidad de ósmosis y de compenetración

con el tejido humano de la ley. Ello no quita valor y peso a su presencia en la Exposición de motivos de la Instrucción, al comprenderse bien que deban los mismos observarse con especial esmero si cabe en la juricidad matrimonial por la tan peculiar naturaleza de la misma: una juricidad, en que la «*ratio iuris*» que reclama la perspectiva de las vinculaciones sociales del matrimonio se hace más próxima y se ve más al servicio de la «*ratio salutis*», tan específica y tan radicalmente exigida por la naturaleza y el fin de la Iglesia y de su derecho.

2. El siglo XIX fue, a mi ver, un siglo de ajustes, convulso y revolucionario. Lo fue también para la Iglesia.

Ajustes tras el declive del «Antiguo Régimen» a manos de la Revolución francesa y etapa codificadora que, tras el Código de Napoleón, se abre para buscar encajes jurídicos a la nueva situación sociológica. La Iglesia, desplazada de su centro de gravedad, con el Vaticano I y más tarde con la codificación de 1917, trató, ella también, de ajustarse y poner a la hora del tiempo sus relojes.

Siglo convulso, como son siempre convulsas las aguas de dos corrientes cuando confluyen y chocan, aunque estén condenadas a seguir juntas río abajo.

Revolucionario, por el brote de grandes movimientos ideológicos —les llama G. Steiner «*teologías sustitutorias*» en su *Nostalgia del Absoluto*— sobre el vacío y la decadencia de las grandes religiones del pasado y por sus pretensiones de «liberar al hombre» de sus penurias. El marxismo y el psicoanálisis, Marx y Freud, abrieron el paso a revoluciones menos científicas de lo que se piensa, pero con garra y enganche sobre las masas por sus indudables polos de atracción.

En ese s. XIX, dentro del Cristianismo y frente a la Iglesia Católica, dos buenas cabezas pensantes, protestantes las dos —la del jurista luterano Rudolf Sohm y la del teólogo calvinista Karl Barth, con poderoso ingenio y dialéctica implacable en las dos construcciones— actualizaron, hasta llevarlo a las últimas consecuencias, aquel viejo contencioso —que viene desde los Montanistas y Tertuliano— de afirmar una rigurosa incompatibilidad entre la llamada «*Ecclesia iuris*» —de la Iglesia de Roma y de su concepción jerárquica del Cristianismo— y la

«*Ecclesia charitatis*», del amor, de los carismas, del espíritu solamente —más grata a todos los movimientos ascético-espirituales, rebeldes a la misma idea de autoridad en la Iglesia—, que han jalonado su Historia, con unos u otros tonos e intensidades, desde ese s. III de los Montanistas y Tertuliano.

No es el momento de extenderse en detalles históricos o críticos, pero sí lo es de presentar en síntesis los esenciales postulados de Sohm y Barth, el uno primariamente jurídico, el otro sustancialmente teológico.

El conjunto de los asertos axiomáticos de R. Sohm, desde la primera página de su *Kirchenrecht*, se podría resumir en unas pocas ideas: «El derecho eclesiástico está en contradicción con la esencia de la Iglesia. En la Iglesia no puede darse una constitución jurídica ni un poder jurídico legislativo. La doctrina verdaderamente apostólica y deducida de la palabra divina sobre la constitución de la Iglesia es que la organización de la Iglesia ha de ser una organización, no jurídica, sino carismática. En todas partes, el derecho eclesiástico ha demostrado ser un verdadero ataque contra el ser espiritual de la Iglesia. La esencia de la Iglesia es espiritual; la esencia del Derecho es terrenal. La esencia del derecho eclesiástico está en contradicción con la esencia de la Iglesia».

Por su parte Karl Barth —teólogo protestante profundo e influyente— extrema de otro modo y con la misma intensidad las cosas al analizar la naturaleza de la Iglesia. El resumen puede ser éste: «La Reforma protestante ha supuesto la restauración de la verdadera Iglesia de Cristo, precisamente porque ha acertado a afirmar el “*Tu solus*”. Ella ha destacado la Palabra de Dios en oposición irreconciliable con todo lo que los hombres podamos pensar o decir». La triple afirmación de Barth sobre Cristo, de ser el «*solus Sanctus*», el «*solus Dominus*», el «*solus Magister*», le hace concluir que los demás, los hombres, no pueden ser más que pecadores, siervos o meros oyentes; que se excluye para ellos hasta la misma posibilidad de toda santidad, de toda autoridad y de toda verdad; de modo que lo solo posible es que, por la sola fe, se nos imputen la santidad, la autoridad y la verdad propias y exclusivas de Cristo el Señor. Frente a la Teología católica, la de Barth sostiene la idea de conflicto insoluble entre la causalidad humana y la causalidad divina en el actuar del hombre. La Iglesia católica es la Iglesia del reino del Anticristo. En ella los hombres suplantán la acción de Cristo; y se arrojan

poderes —el de autoridad, por ejemplo— que son propios y exclusivos de Cristo¹.

Nunca se apagará la polémica, porque compone uno de los nudos gordianos que nacen de la condición humana compuesta de cuerpo y alma. Esa síntesis vital que forman alma y cuerpo, que es pacífica si se la mira desde los planos de la ontología del ser, ya no lo es tanto y crea graves problemas cuando se pone en práctica, a todos los niveles de la actividad del hombre, incluido el religioso.

El Concilio Vaticano II, en la *Lumen gentium* sale al paso de tales extremismos conceptuales y, a mi ver con gran realismo, deja una síntesis eclesiológica en el número 8 sobre todo, al proclamar que «Cristo, que es el único Mediador entre Dios y el hombre, instituyó y mantiene en la tierra a su Iglesia, comunidad de fe, esperanza y amor, como un todo visible. Pero la sociedad provista de sus órganos jerárquicos y el Cuerpo místico de Cristo, la asamblea visible y la comunidad espiritual, la Iglesia terrestre y la Iglesia enriquecida con los bienes celestiales, no deben ser consideradas como dos cosas distintas o superpuestas, sino que más bien forman una realidad compleja que está integrada por un componente humano y otro divino».

No insisto más, pero se percibe que, si es el hombre quien ha de salvarse en Cristo y en la Iglesia, el modo de la salvación habrá de ser a la medida del hombre real, cifrado naturalmente en la dualidad de un cuerpo terreno y un alma espiritual.

3. Un Derecho en la Iglesia es una necesidad, como es una necesidad en toda estructura social en la que se relacionan seres humanos. Lo es por emanación de la sociabilidad de los mismos y de su libertad. Tampoco insisto más en esto.

Fondo y formas se dan en el derecho, como se dan en todo lo humano. Un fondo y unas formas se ven asomar y tienen presencia en todas las manifestaciones del ser humano, pero esa presencia se deja sentir

1. Una síntesis de la doctrina eclesiológica de K. Barth la presentó él mismo a la Asamblea Ecuménica del año 1948 en Amsterdam, K. BARTH, «L'Église, Congrégation vivante de Jésus-Christ, le Seigneur vivant: Désordre de l'homme et dessein de Dieu», en *Documents de l'Assemblée d'Amsterdam*, I, *L'Église*, pp. 95-107.

dentro de un orden y con la debida jerarquía de sus componentes. Lo de *Ubi societas, ibi ius* es axioma, fruto de imperativos de posibilidades de la vida del hombre en sociedad. Si ha de haber un «ius», ha de haber una «auctoritas». Si el Derecho ha de constituirse en armonía con el hombre y con la naturaleza de la sociedad para la que se dicta, las relaciones Derecho-Hombre-Sociedad, sin romperse nunca del todo las tensiones, han de intentar el equilibrio que las armonice con esa jerarquía fondo-forma y las ajuste en aras del «bien» del fiel (la *salus animae* de cada uno) y del «pueblo de Dios» (el bien de todos en esa misma línea de la *salus animae*).

Ese párrafo leído de la Exposición de Motivos de la *Dignitas con-nubii* lleva una Nota al pie en que se aluden los Discursos del Papa Juan Pablo II a la Rota Romana, de 1996 y 1998. En ambos hay alusiones al contraste fondo-forma en el Derecho y a la jerarquía entre ambos aspectos de la realidad del Derecho. Es principio axiológico primario en toda existencia de un Derecho —la Iglesia necesita del Derecho para subsistir como comunidad de hombres— que la «justicia sustancial» —el «hacer justicia»— necesite de la «justicia instrumental», la del «administrar justicia». Se implican mutuamente pero dentro de un orden y en una proporción, el orden y la proporción que marca la jerarquía de los valores propios de cada cosa.

Juan Pablo II hizo notar esta idea en varios de sus Discursos a la Rota. Pero la revela al máximo otra frase suya del Discurso de 1999, en que —con la mirada puesta en la naturaleza de la Iglesia y en la misión de juzgarse en ella estas causas de nulidad— al juez exhorta a «hacer que, en la resolución de los casos, prevalezca la búsqueda de la verdad, utilizando las formalidades jurídicas tan sólo como medios para alcanzar ese fin»².

El punto de llegada de todo lo procesal, el final de su camino, la meta, está en el encuentro de los justiciables con la verdad en aras de hacer justicia, por el sometimiento voluntario a unas reglas de juego que se aceptan en aras de una solución civilizada de los conflictos interpersonales. Se busca la verdad para poderse hacer la justicia que sólo será buena justicia o del todo justicia si se apoya en verdad. El paso del sistema de «tomarse la justicia por la mano de cada uno» al de la encomienda de

2. «Discurso de 21.I.1999», en A. LIZARRAGA ARTOLA, *Discursos Pontificios a la Rota Romana*, Pamplona 2001, p. 227.

ello a órganos neutrales e independientes de la sociedad marca uno de los pasos decisivos en la senda de la civilización y de la cultura. La confrontación física y a «mamporros» con la mayor fuerza en poder del más fuerte o mejor dotado se sustituye —y el proceso es su instrumento mejor— por la fuerza institucionalizada del derecho. En el proceso se prescinde del ejercicio de la violencia y se asume la contienda con el debido respeto, el máximo respeto incluso, a las reglas del juego procesal. Esas reglas de juego en los procesos son las formas.

Las formas son envoltura natural de todo lo humano porque, al no ser el hombre un espíritu puro, hasta para respirar se necesitan órganos externos que le lleven el aire hasta el fondo de los pulmones.

Pero las formas pueden matar la sustancia si se invirtiera la relación entre la forma y el fondo.

Todos los procesalistas se apoyan en el concepto filosófico de «forma» (lo que «dat esse rei») para recubrir con ello —garantizando su pureza— los contenidos de justicia. Algo así como el precinto de garantía o el cuño del vinatero en la denominación de origen. Pudiera ser que los envoltorios fueran inadecuados; o que todo el paquete del administrar justicia se quedara reducido a envoltorios; o que se invirtieran los papeles del fondo y de la forma en unas actuaciones judiciales arbitrarias; o que la voluntad del juez, sin el apoyo de las formas, campara en la inmaterialidad difusa e incontrolada de la voluntad interna sin obligarse a reglas de amparo a la justicia. Para que no sea de este modo, el corsé de unas formalidades justas —ni más ni menos de las debidas— encauza por medio de la racionalidad formal del proceso la marcha conjunta del tribunal y de las partes hacia la meta de la rectitud para la paz social: *opus iustitiae pax*.

El que fuera gran formador de procesalistas españoles, mi maestro de Derecho Procesal en la Complutense, el Prof. Prieto Castro, mantenía ideas interesantes sobre el papel de las formas en el proceso para la autenticidad del *munus iudicandi*. Eran dos especialmente esas ideas: la de la necesidad de las formas y la de su medida; o la de su necesidad, pero con tino y medida y sin ahogar el fondo y la sustancia del intento primordial del proceso que es la del encuentro con la verdad del hecho discutido. Nos enseñaba que por formas entendemos la envoltura o dispo-

sición exterior que han de presentar los actos del juez para liberarse de hipotecas subjetivas; añadía que «la forma bien entendida es un requisito tan necesario a la función judicial como a la seguridad y garantía de los derechos de los litigantes; pero, inversamente, la exageración del formalismo es tan perjudicial a la justicia que puede contribuir en gran medida a fundar una falta de interés y el desconocimiento de la misma para los ciudadanos»³; y anotaba que «las nuevas formas de vida y los gigantescos avances logrados por la técnica exigen una inmediata supresión de formalismos inútiles, pero no los que son garantía de seguridad jurídica y de igualdad de las partes en el proceso, a fin de conseguir una mayor urgencia en la resolución, pero también una economía de gastos»⁴.

Pero ¿dónde se halla la línea divisoria entre lo útil y lo pernicioso o inútil en este terreno? Ante esas dos exigencias de la «necesidad» y de la «medura» de las formalidades, la siguiente cuestión sería la del *quantum* de formalidades para evitar que las etiquetas o los envoltorios entorpezcan o deformen la justicia de fondo, que es el objetivo primordial.

No voy a decir mucho, pero sí diré que —para llegar a esto— se hace preciso tomar conciencia de la jerarquía de valores en la dualidad fondo-formas, fines y medios. Las leyes establecen los requisitos formales como andamios para trabajar en resoluciones de justicia; no los establecen para ser obstáculos que impidan el paso a la justicia. El sentido común y las reglas de la sana crítica tendrán mucho que ver en este discernimiento entre las formas justas y las inservibles o perniciosas. En principio las formas se presumen ayudas justas. En principio no se pueden presumir obstáculos. Pero, tampoco en principio, se pueden por el jurista y el juez arbitrarse acomodos cuasi-legales orillando gratuitamente la ley.

En la práctica, el juez y el jurista habrán de atenerse a la presunción general de la justicia de la ley y también, por eso mismo, de la ley procesal.

En los modos de observancia de las formalidades, pueden y deben entrar mitigaciones del rigor de las formas por la vía de la recta «equi-

3. Cfr. L. PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, *Derecho Procesal Civil*, I, p. 216.

4. Cfr. L. PRIETO CASTRO, *Derecho Procesal Civil*, I, p. 51.

dad», tan propia del Derecho de la Iglesia, pero no lo han de hacer saltando por la ventana de los arbitramos o de las complacencias o de la compasión incluso. No sería legítimo.

Estando buena parte de las garantías procesales fijada en la observancia de la ley procesal, raro es que —al saltarse gratuitamente las formas— ello no ceda de inmediato en detrimento de la igualdad de las partes ante la ley, o del derecho de defensa de una de las partes, o en la indulgencia con un abusivo subjetivismo enemigo casi siempre de la verdad objetiva.

Este proceder sería de abuso, parcialidad y falta de ética en los jueces.

En la Iglesia, al Derecho —al proceso más— se le ha mirado mal de ordinario. La pregunta que se hacen hasta los mejores procesalistas es la de si los procesos son buenos o malos; si sirven para remediar injusticias y deshacer entuertos o para agravar los ya existentes.

Uno de ellos, a esta pregunta, daba esta contestación:

«El mayor escollo con que tropieza y tropezará el proceso, por muy perfectas y justas que sean las leyes que lo encuadran, es la naturaleza humana. Glosando el libro del polaco Fernando Ossendowski, "Bestias, hombres y dioses", diríamos que, si los justiciables suelen ser hombres y en ocasiones bestias por la ferocidad o perversidad de sus instintos y pasiones, los jueces tendrían que ser dioses, y por desgracia no lo son. ¿Conclusión pesimista? No: pero sí enérgica llamada de atención para que se ponga el máximo cuidado en la selección y formación del personal judicial, tanto en orden a sus conocimientos técnicos, como a sus cualidades de independencia, moralidad y rectitud. Y, al mismo tiempo, procúrese, mediante la crítica de la actuación y de las resoluciones judiciales, mantener siempre despierta la inquietud del magistrado por hallar la justicia, frente a los riesgos adormecedores de la rutina profesional»⁵.

5. N. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, *Estampas procesales de la literatura española*, Buenos Aires 1961, pp. 151-152.

RESUMEN-ABSTRACT

Como recuerda la Instrucción *Dignitas connubii*, en las causas de nulidad matrimonial deben evitarse o corregirse tanto el formalismo jurídico como un subjetivismo excesivo de los jueces. Estas advertencias contienen principios generales del Derecho, pero en la Iglesia tienen una importancia especial. Las formas del Derecho procesal canónico sirven a la justicia y la verdad.

Palabras claves: Forma procesal, *Ecclesia iuris*, Verdad.

As stated in the *Dignitas connubii* Instruction, in processes on the nullity of marriage, both legal formalism and an excessive subjectivity of the judges must be avoided or corrected. These warnings contain general principles of Law, but within the Church they are of particular importance. The conventions of Canon Law Process serve both justice and the truth.

Keywords: Conventions of Process, *Ecclesia iuris*, Truth.

Copyright of *Ius Canonicum* is the property of Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A. and its content may not be copied or emailed to multiple sites or posted to a listserv without the copyright holder's express written permission. However, users may print, download, or email articles for individual use.